



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2003 00334 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce al abogado Carlos Alberto Montaña Vásquez como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – regional Meta, para los fines y efectos del poder que le fue conferido [fl. 53 – 55, C. 1].

En atención a la petición del apoderado de la parte demandante que antecede [fl. 51, C. 1], y visto el informe de los títulos que obran a favor del presente asunto [fl. 36-37], se ordena la entrega del título judicial No. 445010000138962 por el valor de \$39.614.072,94, al ejecutante Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (NIT 8999990341). Por **secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8924f9b5ed6b10224200b1c2ba6109e5cb41649a9d306b55310766fa2568d15e

Documento generado en 30/10/2020 09:48:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



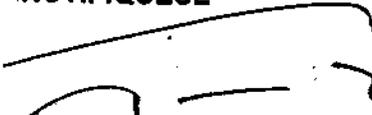
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2004 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Para los fines procesales pertinentes se pone en conocimiento al concordatario de la respuesta emitida por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Compañía de financiamiento

Compañía de Fianciamento

Calle 4 sur # 43A - 109

Medellín - Colombia

Commutador: 319 8210

Fax: 352 6275

Medellín, octubre 05 del 2020

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
E.S.D.

REFERENCIA: CONCORDATARIO-LIQUIDACION OBLIGATORIA

RADICADO: 50013103001 2004-00259-00

DEMANDANTE: RICARDO NIEVES CLAVIJO C.C 17197098

ASUNTO: EXCLUSION DE TUYA S.A COMO ACREEDOR (SIN VINCULOS COMERCIALES)

Respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de informar que el señor **RICARDO NIEVES CLAVIJO** identificado con la cédula de ciudadanía número **17.197.098** en la actualidad **NO** tiene obligaciones vigentes ni activas con la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330-3** esto es, que en ningún momento se ha contraído un vínculo contractual y financiero con el señor RICARDO NIEVES CLAVIJO.

SE RECOMIENDA VALIDAR SI LA POSIBLE OBLIGACION EXSTENTE ESTA CON SUFINANCIAMIENTO (MARCA BANCOLOMBIA)

Cordialmente,

MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL SUPLENTE TUYA S.A.

C.C. 43.974.184 de Medellín

Anexo: certificado de existencia y representación legal de tuya S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2010 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2014 00074 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. En atención a lo informado por el Inspector de Policía Urbano Nro. 9, en la devolución del despacho comisorio No. 087 del 10 de diciembre de 2008 [ff 69 – 74 C. Medidas cautelares] remitido por este despacho, el memorial presentado por la parte demandante [f 75, *ibidem*] y teniendo en cuenta que la secuestre nombrada por auto del 5 de diciembre de 2018, ya no es parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente a través de Resolución No. DESAJVIO 19-907 del 27 de marzo de 2019, es por lo que este estrado en esta oportunidad procederá a nombrar como secuestre a la sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaría** se proceda a librar nuevamente el despacho comisorio, con los insertos pertinentes, el cual fue ordenado a través de proveído del 5 de diciembre de 2018, señalando en esta oportunidad el nuevo secuestre nombrado a través del presente proveído.

II. Comoquiera que se registró del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 199909 comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio [ff 56 - 59, *ibidem*] , el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., en esta oportunidad ordena el secuestro del citado bien, por lo que COMISIONA con amplias facultades de ley, incluso subcomisionar, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al inspector municipal de policía –reparto-.

Se designa a la sociedad Jurídica Fajardo González S.A.S. como secuestre. Comuníquesele en legal forma. Por **secretaría**, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios.

III. En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá [f 28, *ibidem*] , respecto a la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas BWL308, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del estatuto procesal, ordena el SECUESTRO del citado

bien, por lo que **COMISIONA** con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al Inspector de Tránsito de la Zona Respectiva, quien cuenta con la facultad de ordenar la captura y aprehensión del rodante, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso. Líbrese por **secretaría** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa como secuestre a C.I. Serviexpress Mayor LTDA, a la cual se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52905cdc44616deea49696383ff1ef7e6f09cba3941df417975ff362a23d319

Documento generado en 30/10/2020 09:51:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 03 001 2015 485 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, dos de octubre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 5 de octubre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2016 00298 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la apoderada de la ejecutante principal Nubia Stella Quiroga Ávila, consistente en que se entreguen los dineros y pago a los acreedores a prorrata [fl. 176].

En primera medida, cabe señalar que el ejecutante Pastos y Leguminosas S.A. y el demandado Ernesto Villarreal, no han dado cumplimiento con la orden de poner a disposición del despacho los dineros que fueron entregados para cancelar la deuda que aquí se ejecuta, tal como ellos mismos lo informaron a folios 105 a 106 del presente cuaderno. No obstante, el despacho entrara a resolver sobre la entrega de dineros.

Por lo tanto, se tendrá que realizar una operación matemática para ordenar el pago a prorrata entre el ejecutante principal y el acumulado de la siguiente manera:

El capital que corresponde al demandante principal **Nubia Stella Quiroga Ávila:**

Pagare	\$14.712.603
Intereses:	\$29.406.444
TOTAL:	\$44.119.047¹

El capital que corresponde al acumulado **Pastos y Leguminosas S.A.:**

Capital:	\$328.780.000
Intereses:	\$416.239.589
Total:	\$745.019.589²

¹Cuaderno 2 , folio 130 – 132, liquidación aprobada mediante auto del 14 de noviembre de 2018

² Cuaderno 3, folios 121 – 122 liquidación aprobada mediante auto del 14 de noviembre de 2018

Total de las dos (2) liquidaciones de crédito: **\$789.138.636.**

Se ordenara el pago en los siguientes términos:

A la demandante principal **Nubia Stella Quiroga Ávila:**

100%	—————>	\$789.138.636
X	—————>	\$ 44.119.047

$100 * 44.119.047 = 4.411.904.700 / 797.758.286 = 5.6\%$

Al demadante acumulado **Pastos y Leguminosas S.A.:**

100%	—————>	\$789.138.636
X	—————>	\$745.019.589

$100 * 745.019.589 = 74.501.958.900 / 789.138.636 = 94.4\%$

Estos porcentajes se tendran en cuenta al momento del pago de los acreedores, con la advertencia que el porcentaje que le corresponda al demandante Pastos y Leguminosas S.A., se dejará a disposición de este despacho judicial, hasta tanta no se dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 10 de agosto de 2018.

Se ordena la entrega de dineros a la demandante **Nubia Stella Quiroga Ávila** con el porcentaje del 5.72%. , que aparece en el módulo de depósitos judiciales, sumas que se serán entregadas conforme los porcentajes advertidos.

Respecto a la actualización de liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante (ff. 140-141), de conformidad con el canon 446, numeral 2 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito aportada.

Por otra parte, se ordena que por **secretaría** se requiera nuevamente al señor Omar Vega Hernández y a la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Quevedo Gómez para que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por este Estrado en el numeral “II” del auto calendado del 30 de mayo, así como en la providencias del 21 de octubre y 2 de diciembre de 2019. Advirtiéndosele de las consecuencias en que puede incurrir en caso de inobservar lo aquí decidido.

Finalmente, el despacho requiere nuevamente, tanto a Pastos y Leguminosas S.A. como al ejecutado Ernesto Villarreal para que pongan a disposición del despacho, los dineros que fueron entregados para cancelar la deuda que aquí se ejecuta.

Notifíquese

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **3 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9fd7e5e9c849fb3d9bf3554050aaad22b8c9ad01b952648767e01726a91ca7aa

Documento generado en 30/10/2020 12:33:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 5000131 53 001 2017 00222 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término de suspensión del presente proceso, el despacho procede a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día (4) cuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m.

Por secretaría, remítase a través de los correos electrónicos de las partes el link para que tengan conocimiento del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 5000131 53 001 2017 00222 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio que antecede, tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ceefbc35998eddf63642d95eca952ff9a521a7e641c3bba330e9e57ad900d

Documento generado en 30/10/2020 09:53:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00018 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante [f. 108, c.1] no se encuentra ajustada a derecho, el despacho en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º, artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las sumas reconocidas en el mandamiento de pago calendarado del 13 de febrero de 2018¹, la modifica de la siguiente manera:

A. Capital acelerado insoluto de **\$199.999.999,00** del pagaré No. 00130489 58 9600243196, liquidados desde el 12 de noviembre de 2017,

					Nro. Días	INTERES MORATORIO
nov-17	20,96	2,62	1,75	30	18	3.143.999,98
dic-17	20,77	2,60	1,73	30	30	5.192.499,97
ene-18	20,69	2,59	1,72	30	30	5.172.499,97
feb-18	21,01	2,63	1,75	30	30	5.252.499,97
mar-18	20,68	2,59	1,72	30	30	5.169.999,97
abr-18	20,48	2,56	1,71	30	30	5.119.999,97
may-18	20,44	2,56	1,70	30	30	5.109.999,97
jun-18	20,28	2,54	1,69	30	30	5.069.999,97
jul-18	20,28	2,54	1,69	30	30	5.069.999,97
ago-18	19,94	2,49	1,66	30	30	4.984.999,98
sep-18	19,81	2,48	1,65	30	30	4.952.499,98
oc-18	19,63	2,45	1,64	30	30	4.907.499,98
nov-18	19,49	2,44	1,62	30	30	4.872.499,98
dic-18	19,40	2,43	1,62	30	30	4.849.999,98
ene-19	19,16	2,40	1,60	30	30	4.789.999,98
feb-19	19,70	2,46	1,64	30	30	4.924.999,98
mar-19	19,37	2,42	1,61	30	30	4.842.499,98

¹ Mediante auto de 21 de mayo de 2018 se corrigió el número del pagaré.



abr-19	19,32	2,42	1,61	30	30	4.829.999,98
may-19	19,34	2,42	1,61	30	30	4.834.999,98
jun-19	19,30	2,41	1,61	30	30	4.824.999,98
jul-19	19,28	2,41	1,61	30	30	4.819.999,98
ago-19	19,32	2,42	1,61	30	30	4.829.999,98
sep-19	19,32	2,42	1,61	30	30	4.829.999,98
oct-19	19,10	2,39	1,59	30	30	4.774.999,98
nov-19	19,03	2,38	1,59	30	30	4.757.499,98
dic-19	18,91	2,36	1,58	30	30	4.727.499,98
ene-20	18,77	2,35	1,56	30	30	4.692.499,98
feb-20	19,06	2,38	1,59	30	30	4.764.999,98
mar-20	18,95	2,37	1,58	30	30	4.737.499,98
TOTAL:						\$140.851.499,30

CAPITAL	\$199.999.999,00
Interés Moratorio al 30/03/2020	\$140.851.499,30
Interés Corriente reconocido en el mandamiento de pago	\$13.359.430,50
TOTAL	\$354.210.928,80

En ese orden, el total de la presente liquidación del crédito hasta el 30 de marzo de 2020, incluyendo capital, intereses moratorios y corrientes reconocidos en el mandamiento de pago, asciende a la suma de **\$354.210.928,80 m/cte.**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por no encontrarse ajustada a derecho, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la liquidación de crédito elaborada el hasta el 30 de marzo de 2020, en la suma total de **\$354.210.928,80 m/cte.**

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Estando dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G. P. se procederá a realizar la adición del numeral 3 del auto de fecha 28 de agosto de 2020, en el siguiente término:

Se ordena que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, constituya el cheque a nombre del representante legal del Banco de Occidente- Sede Centro-, para que se cumpla la orden impartida.

En firme esta decisión, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00178 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

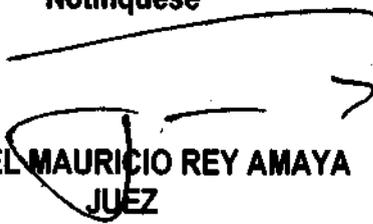
En atención a la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandado, al constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dese trámite a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de Blanca Lida Álvarez Ariza.

SEGUNDO: Córrase traslado de la solicitud de nulidad a las partes en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 *ejusdem*.

Sobre pruebas, si hay lugar a ellas, se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



CESAR AUGUSTO SERRATO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DE: FREDY ARLEY ALVAREZ AYALA
CONTRA: BLANCA LYDA ALVAREZ ARIZA
RADICADO: No. 500013153001-2018-00178-00**

En mi condición de apoderado de la parte pasiva conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, incidente que interpongo bajo las siguientes consideraciones:

1. Mi representada indica que nunca ha sido citada para notificarse de una demanda en su contra por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad.
2. Que ha tenido conocimiento de una demanda en su contra por intermedio de un tercero que le informo que iba a tener una diligencia y realizo las investigaciones del caso.
3. Que ha realizado peticiones a este Juzgado para que le remitan copias del expediente y solo hasta el día de ayer (7 de septiembre de 2020) le fueron entregadas.

Bajo las siguientes argumentaciones de la parte pasiva y teniendo en cuenta las copias del expediente recibidas, me permito solicitar al señor Juez se sirva **declarar la nulidad** del proceso desde el auto admisorio de la demanda, por indebida notificación, acogiéndome a lo contemplado en el Artículo 133 No. 8 del C.G. del Proceso que indica:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"

- Al respecto cabe señalar que la parte actora remitió el citatorio como se observa a folio 46 y 47 del expediente, pero solo se limitó a recibir la información que hizo la empresa de correo Interrapidísimo en donde manifestó **"con lo anterior se confirma que el destinatario Blanca Lyda Álvarez Ariza .. No recibió el envío por el causal de dirección errada/dirección incompleta"** Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la parte actora omitió sus funciones de verificar más direcciones y de evitar nulidad dentro del mismo, pues a pesar de que dentro del expediente se encontraba otra dirección (la del contrato de permuta, vista a folio 9) en la que podía ser notificada la señora demandada, solicito emplazar, sin verificar que al tratarse de un inmueble

**CARRERA 38 N° 30 A -64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CEL.
3118611492 - VILLAVICENCIO - META**



CESAR AUGUSTO SERRATO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

su localización si existe y al verificar que la dirección estaba incompleta debió buscar mayor información o solicitar al Juzgado tener en cuenta esta dirección para notificar a mi poderdante. Además, es evidente que en un caso relacionado con un contrato de permuta de inmuebles en el que se cuestiona la responsabilidad de la demandada, la mejor forma de ubicarla es acudir a la dirección del inmueble que registra en el certificado de tradición y libertad (matricula inmobiliaria No. 230-78817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio)

- Ahora bien si la parte actora hubiese detallado que el informe de notificación fue en parte dirección incompleta porque no acudió a otra empresa de correos o simplemente porque no verifico por otros medio tecnológicos que la dirección si existía – dio coordenadas o detalles específicos a la empresa de correos al momento de notificar, pues se reprocha su actuación que hasta ahora venga a enterarse del proceso por terceras personas que le informaron pero no ha podido ejercer su derecho de defensa, contestando la demanda si era el caso o llegando a un acuerdo con la parte actora.
- Ahora señor Juez la dirección de mi poderdante es como se observa en el recibo de energía –electrificadora del Meta– LT PARCELA LA PROMESA VDA SANTA HELENA BAJA- (que adjunto) y de la cual la parte demandada tiene pleno conocimiento que esta dirección si existe, pues hace parte de la promesa de compraventa objeto de litigio.

PETICION

Bajo el anterior postulado solicito al señor Juez se sirva acceder a mi petición y como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad del proceso desde la admisión de la demanda para que mi representada pueda ejercer el derecho de defensa que consagra la ley

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”
(Negrilla fuera del texto original).

sentencia T-489 de 2006

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Solicito al señor Juez tener en cuenta los documentos que reposan en el expediente.

*CARRERA 38 N° 30 A -64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CEL.
3118611492 - VILLAVICENCIO - META*



CESAR AUGUSTO SERRATO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor FREDY ARLEY ALVAREZ AYALA para que se pronuncie sobre los hechos indicados en este incidente.

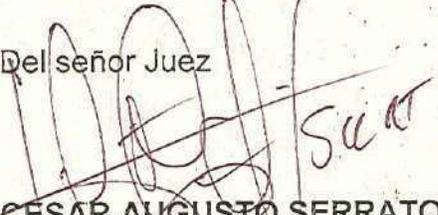
NOTIFICACIONES

A la parte demandante en las direcciones indicadas en la demanda

A la parte demandada: LT PARCELA LA PROMESA VDA SANTA HELENA BAJA
o en el correo electrónico blancalida1404@gmail.com.

Al suscrito en la calle 38 No. 30 a 64 oficina 703 edificio Davivienda – centro de Villavicencio, correo electrónico: serratocesar2017@icloud.com

Del señor Juez


CESAR AUGUSTO SERRATO
C.C. 86.066.158 de Villavicencio
T.P. No. 252:718 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 0003700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha **25 de septiembre del año que avanza**, por medio del cual no se reconoció personería al abogado Eduardo García Chacón y además se ordenó requerir al sujeto activo para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena, decretarse el desistimiento tácito.

Al recurso de reposición la secretaria le dio el trámite contemplado en el Art. 319 del C. G.P.

ANTECEDENTES

De entrada, el Juzgado advierte que le asiste razón al recurrente respecto de autenticidad de la sustitución del poder a favor del profesional del derecho Eduardo García Chacón, por las razones señaladas en el recurso, pero además de lo anterior, el mismo inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, advierte que las sustituciones se presumen auténticas, razón por la cual no requiere presentación personal, siendo este el argumento central para revocar el inciso primero del auto de fecha 25 de septiembre del año que avanza y proceder a reconocer personería al abogado García Chacón.

Sin embargo, respecto del inciso segundo del citado proveído, no se resolverá favorablemente, en razón que el abogado no esta renunciando al mandato, sino está efectuando una sustitución, siendo dos figuras procesales diferentes, tan es así, que quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (inciso final del artículo 75 del C.G.P).

Así las cosas, este operador judicial revocará el inciso primero del auto de fecha **25 de septiembre de 2020**, por las someras razones citadas, pero lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 0003700

PRIMERO: REVOCAR solamente el inciso primero del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, por las razones antes señaladas, lo demás quedará incólume.

SEGUNDO: A voces del inciso 5 de Art. 75 del C.G.P., téngase a **Eduardo García Chacón**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos de la **SUSTITUCIÓN** hecha por el abogado **José Primitivo Suarez García**.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

El Juzgado se abstiene de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte activa, en razón, que este proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, decisión adoptada desde el pasado 4 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 195 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena citar a SOFIA BECERRA ACEVEDO, para que absuélvela el interrogatorio de parte, el día el día 25 de noviembre de 2020 a las 9:30 am, fecha en que se celebrara la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la parte citada ya cumplió con la mayoría de edad, tal como se había indicado en el auto de fecha 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 00 333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia, que se llevará a cabo el día 28 de enero de 2021 a las 9:30 am.

Adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

I. DEL DEMANDANTE. Fernelly Diaz Murillo, Gina Catalina Diaz Castro.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la demanda y el traslado de las excepciones.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandada Héctor Armando Vargas Moreno, Estarter S.A.S., Aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., a través de sus representantes legales.

C. TESTIMONIAL. Se decreta el testimonio de Lucia Castro Rodríguez, María Camila Diaz Castro, Yamile Salazar Viana y Yira Beltrán Ladino.

De los señores **Eliseo Pulgarin Restrepo** y **José María Rodríguez Herrera** por secretaría remítase la citación a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio.

Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se requiere a la parte para que adelante las diligencias que correspondan con el fin que los declarantes comparezcan en la fecha y hora señalada en esta providencia de forma virtual y/o presencial, en el evento de ser virtual se le designara oportunamente la ruta, código y canal. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedir a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.



50001 31 53 001 2019 00 333 00

D. PRUEBA TRASLADADA:

E. OFICIAR: A la FISCALIA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO para que aporte la información que fue pedida a través de derecho de petición que obra a folio 109, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

F. PRUEBAS DE INFORME:

En vista que con la contestación de la demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S allego copia de la POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRUATL DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO de placas WDQ733, se denegará esta petición, pues obra en la foliatura la referida póliza.

No obstante, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibidem, deberá aportar las pólizas voluntarias en exceso o de segunda cara para el amparo de responsabilidad civil, con que cuenta el rodante de placas WDQ733 en el caso que hayan sido expedidas por la aseguradora.

Igualmente, expedir certificación de las mismas con vigencia, rodante asegurado, tomador, asegurado, amparos, valores asegurados, y en general todas las características de las correspondientes pólizas.

Anexar las condiciones generales que hicieron parte integral de la póliza

G. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta los dictámenes aportados los cuales son: El emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta No. 9332 emitido el día 11 de enero de 2019 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Fernelly Diaz Murillo, con su respectiva ponencia y descripción de deficiencias.

Asimismo, el dictamen provisional y definitivo emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se determino la incapacidad.

Pedidas con la contestación de la demanda:

Se deniega la practica de la prueba solicitada en esa etapa procesal por inconducente e inútil, pues tal medio de prueba no logra demostrar el daño presuntamente causado por el accidente de tránsito.



50001 31 53 001 2019 00 333 00

de petición, conforme el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 43 ibídem.

D. TESTIMONIAL.

Se niega la recepción de los testimonios solicitados por cuanto la solicitud del recaudo de esta prueba no reúne los requisitos enseñados en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que era imperioso expresar *"enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*, sin que el extremo actor indicara aquello

E. DECLARACION DE PARTE: Cítese a Héctor Armando Vargas Moreno, demandado en este proceso, la cual será recepcionado a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos del artículo 372 del C.G.P.

F. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del extremo demandante FERNELLY DIAZ MURILLO el cual se recibirá en la diligencia aquí programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes

IV DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA. S.A.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio del extremo demandado sociedad ESTATER S.A.S., a través de su representante legal y HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO el cual se recibirán en la diligencia aquí programada. Se le advierte que deberá comparecer a la audiencia aquí señalada so pena de las sanciones legales pertinentes

C. CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS:

Se deniega este medio de prueba por inconducente, además de lo anterior, las pruebas decretadas podrán ser objeto de contradicción en los términos que establece la norma adjetiva.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA- ESTARTER S.A.S.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación del llamado en garantía.



50001 31 53 001 2019 00 333 00

II DEMANDADO. ESTARTER S.A.S

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. PRUEBA TRASLADADA: Se deniega la práctica de esta prueba, pues no establece con exactitud el medio de prueba que pretende se aporte a este proceso y tampoco lo invocó a la entidad como derecho de petición.

C. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el informe técnico- pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., No. 191029788 vehículo No.1 Microbus, Fotón, BJ659B1PDA-AA, modelo 2015, color blanco, placa WDQ733, elaborado el 16 de octubre de 2019 por los físicos forenses Alejandro Rico León y Diego M López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense.

Respecto de la citación de los peritos, esta posibilidad solo la tiene la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial.

III DEMANDADO. HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. DICTAMEN PERICIAL:

Se tiene en cuenta el informe técnico- pericial de reconstrucción de accidente de tránsito R.A.T., No. 191029788 vehículo No.1 Microbus, Fotón, BJ659B1PDA-AA, modelo 2015, color blanco, placa WDQ733, elaborado el 16 de octubre de 2019 por los físicos forenses Alejandro Rico Leon y Diego M López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense.

Respecto de la citación a los peritos, esta posibilidad solo la tiene la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial.

C. PRUEBA DOCUMENTALES DE OFICIO

Se deniega la práctica de esta prueba, no establece con exactitud el medio de prueba que pretende se aporte a este proceso y tampoco lo invocó a la entidad como derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 00 333 00

VI. LLAMAMIENTO EN GARANTIA- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S.

A. DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE. Este medio de prueba ya fue decretado en el ítem iv literal b.

C. DECLARACION DE PARTE: Cítese al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.S. , demandado en este proceso, la cual será recepcionado a continuación del interrogatorio de parte; siguiendo los lineamientos del artículo 372 del C.G.P.

VI. DE OFICIO

Se decretan los testimonios de los señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, quienes funge como peritos y elaboraron los dictámenes presentados por la sociedad ESTARTER S.A.S y HECTOR ARMANDO VARGAS, desde ya se requiere los sujetos procesales para que aporten la dirección de correo electrónico de los convocados para efectuar la citación a la audiencia.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 011 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado la denegara por las siguientes razones:

1. Para tener notificado por conducta concluyente la **parte** deberá manifestar que conoce de determina providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma. De acuerdo con el memorial allegado, éste se encuentra suscrito por el señor Fabian Alberto Guevara González, quien presuntamente funge como apoderado judicial de la sociedad demandada, y no por quién representa la sociedad ejecutada.
2. Por otro lado, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, sin embargo, el profesional del derecho Fabian Alberto Guevara González, no acreditó la condición de abogado de Puertoriente Logística y Transportes S.A.S.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00044 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado en PDF, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada Nayib Donaldo Camacho Oviedo, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que las partes allegaron escrito en el que solicitan la suspensión del proceso, por ajustarse este pedimento a lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal solicitud y ordena la suspensión del presente asunto por el término de 3 meses, es decir, desde el 8 de octubre hasta el día 8 de enero de 2021.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 053 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **Nidya Nadime Niño**
Forero quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (Art. 76 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00160 00

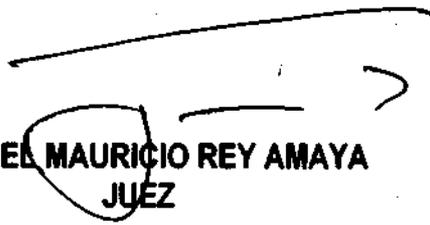
Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Adecue los montos reclamados en el capítulo de pretensiones de la demanda por concepto de capital e intereses de cada una de las obligaciones cuya ejecución se pretende, teniendo en cuenta que se buscan cobrar obligaciones puras y simples contenidas en los pagarés, pues al ser obligaciones con una fecha cierta y determinada, y no con vencimientos sucesivos, siendo diferente la fecha de exigibilidad del capital a la de los intereses remuneratorios o de plazo.

En consecuencia, apórtese la subsanación y el anexo debidamente escaneado.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00162 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Carlos José Jaramillo, por las siguientes cuantías:

1.1. Por la suma de \$1.892.343,86 moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. 1008344406 dentro del pagaré No. 02-01387059-03.

1.1.1. Por la suma de \$406.061,38 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2020 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.1», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 22.711.035,72 moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. 1009106908 dentro del pagaré No. 02-01387059-03.

1.2.1. Por la suma de \$ 4.995.831,85 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.2», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 15.508.207,59 moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. 121619018900 dentro del pagaré No. 02-01387059-03.

1.3.1. Por la suma de \$ 2.147.065,36 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.3», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.4. Por la suma de \$ **17.356.389,37** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. **121619171089** dentro del pagaré No. **02-01387059-03**.

1.4.1. Por la suma de \$ **2.840.544,48** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.4», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.5. Por la suma de \$ **52.222.308,43** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. **167918067887** dentro del pagaré No. **02-01387059-03**.

1.5.1. Por la suma de \$ **6.521.473,57** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.5», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.6. Por la suma de \$ **51.664.192,97** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. **337918122956** dentro del pagaré No. **02-01387059-03**.

1.6.1. Por la suma de \$ **7.454.317,51** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.6», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.7. Por la suma de \$ **22.151.204,00** moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. **4222740000869490** dentro del pagaré Nro. **02-01387059-03**.

1.7.1. Por la suma de \$ **2.879.077,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.7», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.8. Por la suma de \$ 18.447.144,00 moneda corriente, por concepto del valor contenido en la obligación Nro. 5158160000180183 dentro del pagaré Nro. 02-01387059-03.

1.8.1. Por la suma de \$ 2.356.906,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital del anterior numeral, liquidados a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de diciembre de 2019 y hasta el 2 de septiembre de 2020.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral «1.8», liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por secretaría remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notificar esta providencia al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante y a su apoderado que los documentos como es el pagaré, deberán mantener en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

SEXTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 3 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 00 163 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el art. 406 del C.G.P.,
SE ADMITE la presente demanda - **Divisoria (Venta Ad-valorem)**, adelantada por
JILMER OCTAVIO CASTRILLON CHAMARRABI contra **LUZ ESTELA RAMOS**
HERNANDEZ.

De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de
diez (10) días, conforme lo ordena el art. 409 del C.G.P.

A la luz del artículo 592 del C.G.P., se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda,
en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-38675**, de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería al **Dra. María Eugenia Parra Rodríguez** como
apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el **AUTO**
anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 165 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia o improcedencia del impedimento que invoca el homólogo del Quinto del Circuito de la ciudad, quien considera que se debe separar del conocimiento de la actuación y con fundamento en lo reglado en el numeral 9 del artículo 141 del código instrumental civil, y en atención a los sentimientos amistad con la doctora Yennis del Carmen Lambraño Finamore, quien hace parte del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Rincón del Buque, designada en la Asamblea extraordinaria y cuya nulidad se depreca.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, se promovió proceso de impugnación de actas de asamblea en contra de la persona jurídica denominada Conjunto Residencial Rincón del Buque respecto de la decisión adoptada en asamblea extraordinaria de copropietarios el día 16 de mayo de 2019.
2. En dicha asamblea se eligió al nuevo Consejo de Administración, el cual quedó compuesto por la doctora Yennis del Carmen Lambraño Finamore, persona con quien el homólogo ha compartido celebración de cumpleaños de personas en común y su hija actualmente se encuentra laborando en dicho estrado judicial.
3. El juez de conocimiento luego de percatarse de la situación, decide separarse del conocimiento de la actuación, asegurando para el efecto:
 - Con la doctora Yennis del Carmen Lambraño Finamore ha concurrido a fiestas de celebración de cumpleaños de personas conocidas en común.
 - Que su hija actualmente ha sido designada provisionalmente en el cargo de citadora del Juzgado.
 - Considera que no existe amistad íntima que empañe la imparcialidad requerida, pero en aras de la transparencia, pulcritud y la probidad del cargo se declaró impedido.

CONSIDERACIONES



50001 31 53 001 2020 165 00

Si bien es cierto que los impedimentos se han instituido para garantizar dentro del proceso la operancia del principio de "imparcialidad", que debe gobernar toda actuación judicial, permitiéndole a su vez a la justicia mantener frente a la comunidad su respeto y credibilidad, también resulta verdadero que no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarle del conocimiento de un determinado asunto, porque es de la exclusiva iniciativa del legislador el señalamiento taxativo de las causales y motivos bajo las cuales esa separación opera, sin que disposición alguna autorice su extensión analógica a casos no reglados de manera precisa, o, sin que se cumpla con el mínimo de los presupuestos indispensables para adoptar la drástica decisión de separar del conocimiento del asunto al juez competente

Por ello, la causal invocada debe estar respaldada en serios elementos de juicio, que nos compelan a inferir que el aspecto volitivo o psicológico del funcionario de conocimiento, se encuentre comprometido de tal forma y gravedad que pueda llegar a comprometer la ponderación e imparcialidad del juzgador, tomando de contera en imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Es decir, que debe ser manifiesta la desviación de los fines de equidad e imparcialidad que a la justicia le son propios, como para poder hacer un juicio de valor que nos determine a pensar que el funcionario se deba separar del conocimiento del asunto y para ello, debe existir al menos un elemento objetivo que nos lleven a ese convencimiento.

En el presente asunto, el funcionario judicial soporta su impedimento en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.; que precisa: ***"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado"***

Ahora bien, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ, que al respecto dice:

"Ciertamente, no puede existir un impedimento o una recusación inmotivados, siempre debe estar basados en la tipificación de una o varias de las causales que la ley ha señalado"

En este sentido el mismo tratadista, se refiere a esta causal señalado lo siguiente:

"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y enemistad, el artículo 150 numeral 9, exige que una serie de hechos exteriores demuestre de forma inequívoca la existencia de estos sentimientos o sea que la norma no permita la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario- sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación - que se indiquen los hechos en



50001 31 53 001 2020 165 00

que se apoyan la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastará la simple afirmación de la causal, para que este fuera viable....

La amistad que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima, es decir, que exista entre el juez y la parte o su representante o su apoderado, una vinculación efectiva tan honda que lleve al juez a perder, o por lo menos a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar el negocio.

De ello resulta necesario admitir, que en este caso, existe una carencia total de material probatorio que demuestren que efectivamente existe una amistad íntima con el representante legal de la persona jurídica demandada, pues solamente cuando se trate de los sujetos denominados por el legislador como: ***partes, su representante o su apoderado*** se podrá invocar la causal de amistad íntima, y en el presente asunto evidentemente no se logra configurar, pues la doctora Yennis del Carmen Lambraño Finamore, no funge en calidad de parte, ni actúa como representante legal de la copropiedad demandada, pues tan solo fue elegida como miembro del Consejo de Administración de la copropiedad, pero el citado órgano no es sujeto pasivo en este asunto.

Además de lo anterior, el mismo operador judicial manifestó: *"que no existe amistad íntima que empañe la imparcialidad requerida"* por lo tanto, ante tal apreciación personal se deduce que hay ausencia de elementos de juicio que nos conduzca a estructurar entre el homólogo y la representante legal de persona jurídica Conjunto Residencial Rincón del Buque, exista una amistad íntima, y que por tal causa se genere la separación del conocimiento de este caso.

Luego de ahí debe llegarse a la conclusión, que la causal invocada por el Juez Quinto Civil del Circuito de la ciudad, no es de recibo por parte de este operador jurídico, y por ello se procederá a remitir la actuación en el estado en que se encuentre al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, para los fines que trata el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el impedimento puesto de presente por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, conforme en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 165 00

SEGUNDO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se ordena remitir la actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad, y para los fines indicados en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00168 00

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Como vocera y representante del Fideicomiso Garantía AGRORED, el Despacho observa que no es competente para no conocer del presente asunto, por las razones que se pasaran a reseñar:

Es cierto que el juez competente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el operador judicial del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó que *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

En este caso, el demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *"una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del*



03 noviembre de 2011", de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueron privativos, prevaleciendo en todo caso el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.

Sobre un asunto en particular y en análogo caso la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, dijo: *"No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real"*¹.

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por secretaría, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Desanotese y déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se notifica a
las partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

¹ AC1163-2019 Radicación n.º11001-02-03-000-2018-03284-00 29 de marzo de 2019 Magistrado Ariel Salazar Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 2020 173 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

De los documentos allegados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo tanto, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo, 422 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, para que **JHON EDISON GONZALEZ CASTAÑO** dentro del término de cinco (5) días pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades:

Pagaré No 000026083

1. Por la suma de **\$44.172.150.29** que corresponde al saldo de capital de la obligación contenida en dicho título valor.
2. Por la suma de **\$7.856.951.82** suma que corresponde al interés corriente causados y no pagados, comprendidos desde el día 23 de octubre de 2019 hasta el día 12 de junio de 2020
3. Por los intereses de mora desde 7 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda.

Pagaré No 945002344

4. Por la suma de **\$49.668.108.09** que corresponde al capital contenido en el pagaré.
5. Por la suma de **\$8.222.275.06** suma que corresponde al interés corriente causados y no pagados, comprendidos desde el día 8 de noviembre de 2019 hasta el día 4 de septiembre de 2020.
6. Por los intereses de mora desde 7 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda.

Pagarés 4222740000716436, 5549633000540896 y 379561791598224

7. Por la suma de **\$31'185.956.00** por el valor del capital contenido dentro de la obligación No. 4222740000716436.



50001 13 153 2020 173.00

8. Por la suma de **\$2'260.797.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 4 de septiembre de 2020.
9. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.
10. Por la suma de **\$31.285.982.00** que corresponde al capital contenido dentro de la obligación No. **5549633000540896**
11. Por la suma de **\$2.006.038** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 4 de septiembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda.
13. Por la suma de **\$49.267.999** por el valor del capital contenido dentro de la obligación No. **379561791598224**.
14. Por la suma de **\$3.860.657** suma que corresponde al interés corriente por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 27 de octubre de 2019 hasta el día 4 de septiembre de 2020.
15. Por los intereses de mora desde 7 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación.

Pagaré No 5406900002315117.

16. Por la suma de **\$8.732.123.00** por el valor del capital contenido dentro de la obligación No. 5406900002315117.
17. Por la suma de **\$730.901.00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 3 de diciembre de 2019 hasta el día 4 de septiembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 7 de octubre de 2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este proveído al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que fue suministrada, con el fin que se surta la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 13 153 2020 173 00

Adviértase al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, donde el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderada que los documentos tales como los títulos valores, deberán mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso, aclarándose que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos y formatos PDF.

QUINTO: Se reconoce al abogado Ninger Andrea Anturi Gómez, como abogado de la entidad financiera en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 de noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 175 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de responsabilidad médica incoada por **Juan José Peña Sánchez**, en nombre propio y en representación de su hija **Sara Valeria Peña Ladino, Liceth Natalia Ladino y Ana Silvia Sánchez**, contra **Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S, Salud Total EPS- S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá precisar en el poder la clase de proceso que adelanta, pues en la demanda indica que se trata de un proceso de responsabilidad extracontractual y en el mandato establece que es de responsabilidad médica.
2. El poder deberá indicar el correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020), pues al revisar la plataforma no aparece inscrito el que menciona en el escrito.
3. Deberá agotar el **requisito de procedibilidad**.
4. Tendrá que cumplir con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 177 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta de octubre de dos mil veinte

Revisado el contenido de la demanda de expropiación invocada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de Saul Melo Fajardo y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos observa el Despacho que no es competente para no conocer de este asunto, por las razones que se pasaran a reseñar:

Es cierto que el juez competente para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, como son: los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de modo privativo, es el operador judicial del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

Sin embargo, dentro del mismo canon normativo, y más exactamente en el numeral 10, se sentó. *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Posteriormente, el artículo 29 ibidem, señala: *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"*.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal, el fuero es privativo y será el domicilio de ésta.

En este caso, el demandante es La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, siendo esta *"una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011."*, de lo anterior, se puede concluir que la entidad demandante, se encuentra dentro de este grupo, razón para que se le aplique el fuero personal de esta, a pesar que concurren los dos fueros privativos, prevaleciendo en todo caso el domicilio de la entidad pública, por así disponerlo el legislador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

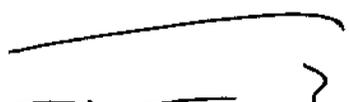
50001 31 53 001 2020 177 00

Sobre un caso particular y análogo caso la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia, dijo: "No obstante, la parte demandante está compuesta por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real.¹

Así las cosas, es procedente rechazar de plano la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo reglado anteriormente.

Por secretaría, dispóngase el envío del expediente al Juzgado Civil Circuito de Bogotá - Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Desanotese y déjese la constancia respetiva.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
Hoy 3 noviembre de 2020, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**

¹ AC1163-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03284-00 29 de marzo de 2019
Magistrado Ariel Salazar Ramírez.